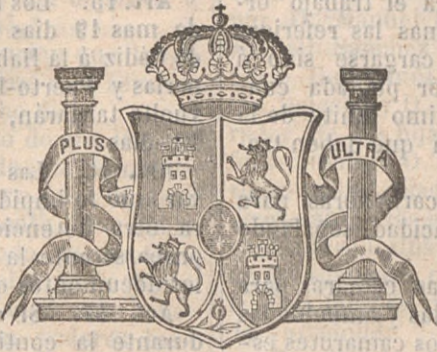


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. Se admiten suscripciones en esta Redaccion, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico. PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 6 rs. en esta Capital, y 8 id. fuera.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real sitio de Aranjuez.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

Conviniendo organizar de una manera definitiva el servicio de la conduccion de la correspondencia entre la Peninsula y las Islas de Cuba y Puerto-Rico; de conformidad con lo propuesto por el Ministerio de la Guerra y de Ultramar, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro encargado del despacho de los negocios de Ultramar para contratar en pública licitacion el establecimiento de una línea de vapores-correos entre la Peninsula y las islas de Cuba y Puerto-Rico, con arreglo al pliego de condiciones aprobado en esta fecha.

Art. 2.º La subvencion que habrá de abonarse a la empresa se determinará en Consejo de Ministros el dia mismo de la subasta, y se publicará en el acto de aquella por el Director general de Ultramar.

Art. 3.º La subasta será únicamente sobre el precio de cada viaje redondo, ó sea de ida y vuelta, y las sociedades ó particulares que quieran interesarse en esta empresa dirigirán precisamente sus proposiciones arregladas al modelo aprobado y en pliegos cerrados á la Direccion general de Ultramar antes de las tres de la tarde del dia anterior á la subasta.

Art. 4.º Si un licitador quisiere retirar un pliego despues de entregado incurrirá en la pérdida del depósito prestado para presentarse en la subasta.

Art. 5.º Los interesados acompañarán á sus proposiciones el documen-

to que acredite haber consignado previamente en la Caja general de Depósitos la cantidad de un millon de reales en metálico, ó su equivalencia á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto.

Art. 6.º La subasta tendrá lugar en el local de la Direccion general de Ultramar el dia 12 de Agosto del corriente año, á las dos de la tarde, ante el Director general de Ultramar, con asistencia de un Oficial del Ministerio de Marina, designado por el Ministerio del ramo, y del Jefe de la Seccion de Gobernacion de la expresada Direccion general de Ultramar. Empezará el acto por la lectura de este Real decreto y del pliego de condiciones á que deben estar arregladas las proposiciones, procediéndose en seguida á la apertura y publicacion del pliego cerrado en que conste el tipo de la subvencion señalado por el Gobierno por cada viaje redondo, ó sea de ida y vuelta, y despues á la apertura y publicacion tambien de los pliegos cerrados de los licitadores.

Art. 7.º Abiertos los pliegos y examinadas las proposiciones que contengan, se declarará en el acto la que más ventajas ofrezca, á reserva de la correspondiente aprobacion del Ministro encargado del despacho de los negocios de Ultramar. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá entre estas solamente una puja oral por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose en seguida provisionalmente el servicio al mejor postor: en esta puja oral no se admitirá ninguna que no llegue á la cantidad de 2.000 rs. por lo ménos por viaje redondo.

Art. 8.º La resolucio de cualquiera duda que en el acto de la subasta se suscite para la adjudicacion recaerá dentro del término de 24 horas.

Art. 9.º Concluida la subasta, serán devueltos los resguardos de depósitos, constituidos con arreglo al art. 5.º á los interesados cuyas proposiciones no hubieren sido admitidas, reservándose el del adjudicatario provisional, quien en el término de tres dias deberá aumentar la suma que queda expresada hasta la que se determina en el pliego de condiciones para responder del cumplimiento del contrat, perdiendo esta cantidad si no empezare á hacer el servicio dentro del plazo fijado, ó si no otorgase la correspondiente escritura en el término de ocho dias.

Art. 10. El Ministro á quien esté cometido el despacho de los negocios de Ultramar queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Aranjuez á seis de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano. El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

Pliego de condiciones para contratar el servicio de conduccion de la correspondencia entre la Peninsula y las islas de Cuba y de Puerto-Rico.

Artículo 1.º La Empresa que tome á su cargo este servicio se compromete á conducir la correspondencia de Cádiz á la Habana y vice versa en buques de vapor de las condiciones que se expresarán en los artículos siguientes.

Art. 2.º El concesionario de este servicio podrá verificarlo por sí, ó adoptar al efecto cualquiera de los medios de asociacion que reconocen el Código de Comercio español y demas leyes vigentes.

Art. 3.º En el caso de que adoptase el medio de la sociedad anónima ó comanditaria, el domicilio de la sociedad se establecerá en la Peninsula ó en la isla de Cuba, y sus gerentes, administradores é interventores serán nombrados por el Gobierno á propuesta en terna de la Empresa.

Art. 4.º El Gobierno, cuando lo estimare conveniente, podrá no aceptar á ninguno de los propuestos y exigir nuevas ternas.

Art. 5.º La Empresa tendrá constantemente destinados á este servicio ocho vapores, para hacer un viaje cada 15 dias, saliendo simultáneamente de Cádiz y la Habana.

Estos buques serán indispensablemente de pabellon nacional, con todos los requisitos que para ello exigen las leyes.

Serán nuevos en todas sus partes de casco, aparejos, máquinas y calderas.

Los cascos podrán ser de hierro ó de madera, pero contruidos en ambos casos con los mejores materiales que se usen, y con la solidez que su continuo y fuerte servicio requiere; medirán 2.000 toneladas, cuando ménos, calculadas por la fórmula

$$T = \frac{5}{5} \frac{M}{2}$$

de que se sirven los constructores ingleses para determinar lo que ellos llaman Builder's tonnage (tonelaje de constructores), siendo E la distancia en pies ingleses entre dos perpendiculares á la quilla, tirada una de ellas por la cara de proa de la roda á la altura de la cubierta superior, y la otra por la cara de popa del codaste á la altura del arranque de la bovedilla, y M la mayor manga del buque, formada de fuera á fuera, expresada tambien en pies ingleses.

Los aparejos serán proporcionados á los cascos y objeto de su servicio, y la percheria será de las mejores calidades, con exclusion absoluta de la dal Canada.

Las máquinas serán de hélice, de la mejor construccion, de accion directa, y tendrán cuando ménos la fuerza colectiva de 500 caballos nominales, que se calculará por la fórmula

$$F = N \frac{7A}{55000}$$

en la cual N. representa el número de cilindros, A el área efectiva de uno de los émbolos en pulgadas cuadradas inglesas y V la velocidad. Esta se supondrá de 560 pies ingleses constantes por minuto.

Las calderas serán tubulares, de solidez y tamaño suficiente para las máquinas, y provistas de las correspondientes válvulas de seguridad y aparatos métricos de las mejores patentes.

Las carboneras serán de hierro, y de suficiente cabida para 800 toneladas cuando ménos de combustible.

Las cámaras de pasajeros estarán construidas y amuebladas con toda la decencia y provistas de todo lo necesario para el servicio de mesa y cama. Los camarotes deberán tener toda la ventilacion posible, y el número de pasajeros que se pondrá alojar en cada uno de ellos será fijado por el Gobierno con arreglo á su magnitud.

Estos vapores llevarán para sus máquinas la piezas de respeto que se llevan en los buques de la Armada. Deberán tambien estar provistos del competente número de embarcaciones menores, anclas y cadenas de suficiente tamaño, aljives de hierro de cabida proporcionada al número de pasajeros y tripulantes, fogon, destilador de agua salada y todos los demas pertrechos y útiles de los cargos del contra-

maestre y carpintero. Llevarán asimismo cronómetros, barómetros y cartas e instrumentos para la navegación.

Cada buque llevará para su defensa, cuando ménos, el armamento siguiente, en completo buen estado de servicio:

Dos cañones de á 32, de 42 quintales de peso, montados en cureñas de marina, y con pólvora y municiones para treinta tiros cada uno.

Veinte carabinas rayadas de percusión con 100 tiros para cada una.

Veinte sables de marina.

Este armamento será presentado por la empresa en cada buque y reconocido por la Junta de Estado mayor de Artillería del departamento de Cádiz, la que pasará el correspondiente estado de inspección al Capitán general del mismo para que esta Autoridad lo remita al Gobierno, con lo demás del reconocimiento de los buques de que se hablará después.

Art. 6.º La empresa presentará al Gobierno, dentro de los dos meses de adjudicado el servicio, los planos, dimensiones y escantillones de construcción de los cascos y sus arboladuras, de las máquinas y sus calderas, expresando en ellos los resultados de los cálculos, y especificando los pesos que se asignen al casco, arboladura, máquinas completas y carga. A dichos planos acompañarán los de distribución de cámaras y demás repartimiento, y una noticia del número y de las dimensiones principales de los hotes que asignen á cada buque.

Los planos serán reconocidos por la Dirección de Ingenieros de la Armada, y en vista de sus observaciones los devolverá el Gobierno á la Empresa con su adopción ó con las reformas que juzgue conveniente proponer.

Dentro de los 30 días siguientes á la presentación se adoptará una resolución, admitiendo ó desechando los planos por el Ministerio de Marina.

Los planos que queden definitivamente aceptados serán sellados por el Gobierno y por la Empresa, y se depositará un ejemplar en el archivo de la referida Dirección de Ingenieros, debiéndose construir con sugestión á dichos planos los buques, sus máquinas, y calderas.

Art. 7.º En el mes de Enero de 1861 empezará la Empresa el servicio, despachando sus buques desde Cádiz.

Los días de salida serán el 1.º y el 15 de cada mes. Los buques deberán ser presentados 20 días antes de su salida para que puedan ser reconocidos por la marina, en la forma que se expresa en el artículo siguiente.

Art. 8.º El Gobierno nombrará por el Ministerio de Marina la comisión facultativa que ha de reconocer los buques, y á la cual se entregarán los planos sellados de que trata la condición 6.º Dicha comisión examinará:

1.º Si los cascos están contruidos con arreglo á los planos y con la solidez que en cada una de sus partes requiere el servicio que han de desempeñar, comprobando las dimensiones y determinando por la fórmula de la condición 5.º si tienen la capacidad exigida.

2.º Si la arboladura y velas está arreglada á los planos aceptados; si la perchería es buena, y si las jarcias y herrajes tienen la necesaria resistencia.

3.º Si las máquinas corresponden á los planos aprobados, tomando las dimensiones de sus partes principales, y comprobando si tienen la fuerza nominal mínima marcada en el art. 5.º, ó la que resulte con arreglo á la fórmula establecida en el mismo.

4.º Verificará igual reconocimien-

to con las calderas, que deberán ser probadas, cerrando las válvulas de seguridad ó inyectando agua hasta tener 40 libras de presión por pulgada cuadrada, aunque para el trabajo ordinario de las máquinas las referidas válvulas no deberán cargarse sino á razón de 18 libras por pulgada cuadrada, que es el máximo límite de la presión de vapor con que deben trabajar las calderas.

5.º Medirá las carboneras para asegurarse de su capacidad, señalando la que tengan.

6.º Examinará las cámaras para ver si están contruidas y amuebladas con decencia; si en los camarotes están bien dispuestos los alojamientos y asignado únicamente el número de pasajeros que con las condiciones de salubridad debidas pueden haber en cada uno, y si están bien provistos del servicio de cama y mesa.

7.º Y por último, reconocerá también si los buques tienen las piezas de máquinas y arboladura de respeto que deben llevar constantemente las embarcaciones menores competentes, anclas, cadenas, bombas y demás pertrechos, aljibes de hierro, cuya cabida se expresará, y los instrumentos y cartas de navegación.

Art. 9.º Concluido el reconocimiento, formará la Junta facultativa un estado en que presente el de las respectivas partes reconocidas y probadas, el cual será entregado al Capitán general del departamento, quien tendrá la facultad de hacerlo ampliar en cualquiera de las partes que juzgue conveniente, remitiéndolo al Gobierno con las observaciones que crea conducentes.

Art. 10. Reconocidos los buques en la forma expresada, se pondrá á bordo de ellos la mitad del carbon que admitan sus carboneras y la carga que se considere suficiente para dejarlos en una buena línea de navegación á fin de proceder á la prueba de marcha. Esta se verificará en alta mar, en buenas condiciones de viento bonancible y con mar llana; y en tal situación, el buque deberá andar durante tres horas consecutivas á razón de 12 millas por hora, medidas con la corredera de ordenanza, navegando á toda vela y máquina, con rumbo á un largo y con una presión del vapor en las calderas menor de 18 libras por pulgada cuadrada.

Art. 11. La Junta examinará durante esta prueba el trabajo de las máquinas por medio del indicador, de que deberán estar provistos, así como el modo de obrar del aparejo y las propiedades más notables del buque, haciendo sobre todo las observaciones que estime convenientes: de los resultados y pormenores formará un estado general, que será remitido al Gobierno por conducto del Capitán general del departamento.

Art. 12. El Gobierno, en vista de los resultados de los reconocimientos y pruebas, y de las observaciones de la Junta facultativa y del Capitán general al remitir los estados de que queda hecha mención determinará las reformas que juzgue oportunas para remediar cualquiera falta, si la hubiere, ó dar en caso contrario su completa aprobación.

Art. 13. No obstante el tipo de tonelaje que se fija en el art. 4.º, queda facultada la Empresa para construir buques de mayor porte, si así le conviniere. En este caso, por cada cuatro toneladas de aumento en el casco corresponderá, cuando ménos, el de un caballo de fuerza nominal en la máquina, y por cada caballo nominal de fuerza en la máquina se aumentará cabida en las carboneras para 1,6 toneladas de carbon limpio.

Art. 14. Los reconocimientos de

que hablan las condiciones 7.º y siguientes deberán, en caso de aumento, entenderse en todas sus partes con arreglo al tonelaje que midan los buques.

Art. 15. Los buques tardarán cuando mas 19 días en cada viaje de ida de Cádiz á la Habana, tocando en Canarias y Puerto-Rico; en los viajes de vuelta tardarán, también cuando más, 18 días.

Art. 16. Las causas por fuerza mayor que lo impidan ó causen cualquiera otra detención ó avería deberán probarse ante la Junta facultativa con los documentos que las justifiquen.

Art. 17. Si en cualquier tiempo, durante la continuación de este contrato, se inventare cualquier medio de propulsión más perfecto, se obliga la Empresa á adoptarlo, mediante la compensación que pacte con el Gobierno por los gastos que esto pudiera originarle.

Art. 18. En caso de pérdida de alguno de los buques, la Empresa estará obligada á reponerle dentro del plazo de 12 meses, contados desde el día en que se lo notifique el Gobierno. Para ello se seguirán las mismas condiciones establecidas para la construcción de los primitivos; pero la Empresa deberá atenerse á las instrucciones que le dé el Gobierno sobre cascos, máquinas y demás, según los adelantos que se hayan hecho en el todo ó en cualquiera de estas partes.

Art. 19. Durante la construcción del vapor nuevo en reemplazo del perdido, podrá usar la Empresa otro, cuyas medidas, máquinas, estado y condiciones de servicio merezcan la aprobación del Gobierno.

Art. 20. Los buques estarán dotados en cada viaje con el número de tripulantes, cuando ménos, que á continuación se expresan:

Un Capitán, un segundo Capitán, dos terceros pilotos, un contramaestre, un guardian, 30 marineros, cuatro de ellos timoneles; un primer maquinista, un segundo id., dos auxiliares de id., 16 fogoneros, un capellán, un médico-cirujano y los criados y sirvientes de cámaras y cocinas necesarios para el servicio de los pasajeros.

Esta tripulación será embarcada con los requisitos y práctica de las leyes que rigen en la materia para todos los buques mercantes. Sin embargo, los Capitanes han de merecer la aprobación del Capitán general del departamento ó apostadero donde se embarcasen.

Art. 21. La Empresa está obligada á mantener constantemente en buen uso y limpieza los cascos y particularmente sus fondos, las máquinas y calderas que la Junta á que se refiere la condición siguiente podrá someter á las pruebas de que trata la condición 8.º, siempre que lo estime oportuno. Asimismo mantendrá en buen estado y en las cantidades competentes todos los pertrechos y útiles del uso de los buques y para el servicio de los pasajeros.

Art. 22. Para la debida vigilancia y seguridad del cumplimiento de la condición anterior nombrará el Capitán general del departamento de Cádiz una junta compuesta de tres personas competentes de los cuerpos de la Armada que inspeccionen los buques cada dos viajes completos que hagan, ó antes si lo juzgan oportuno, dándole cuenta del estado en que los encuentren, para que con su autoridad haga remediar las faltas que tengan ó abusos que se introduzcan, no permitiéndoles las salidas si se negasen á verificarlo.

Art. 23. Si se encontrare que por cualquier accidente el casco, máquinas ó calderas hubieran sufrido una avería que no permita al buque navegar con seguridad, tiene facultad el Capitán ge-

neral del departamento para detener el vapor, dando cuenta al Gobierno; y no se permitirá haga viaje sin que antes remedie completamente la avería á satisfacción de la Junta que lo reconocerá al efecto.

Art. 24. Si la reparación de la avería exigiere un tiempo tal que el buque tuviera que perder su turno de servicio, podrá la compañía reemplazarle provisionalmente en los mismos términos que prescribe el art. 18.

Art. 25. Iguales facultades ejercerá en todo el Comandante general del apostadero de la Habana si las averías tuvieren que remediarse en aquel punto.

Art. 26. En los viajes de Cádiz á la Habana tocarán los vapores en Santa Cruz de Tenerife y Puerto-Rico, no pudiendo pasar su detención en cada uno de estos puntos de 12 horas; las expediciones de vuelta serán directas desde la Habana hasta Cádiz, exceptuados los casos en que las leyes sanitarias exijan que los buques vayan á Vigo.

Art. 27. La Empresa se obliga, bajo su responsabilidad directa, á conducir gratuitamente la correspondencia pública y privada entre los puntos extremos é intermedios de la línea.

Art. 28. Los Capitanes de los buques recogerán por sí mismos de las Administraciones de Correos respectivas la correspondencia, la custodiarán en la forma que la reciban y la entregarán en la Administración á que vaya destinada. Si el Capitán no recogiese la correspondencia, ó cometiese alguna falta que produjere pérdida de ella, incurrirá la Empresa en una multa de 3.000 pesos. En el caso de que por culpa ó omisión del Capitán sufra deterioro la correspondencia pagará la Empresa 5.000 pesos de multa, sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que en uno ú otro caso hubiere lugar.

Art. 29. Los Capitanes de los buques tendrán la obligación de presentar los cuadernos de bitácora y de vapor siempre que se les pidan por las Autoridades de marina en los puntos extremos de la línea, á fin de que el Gobierno pueda informarse, cuando lo crea conveniente, de la regularidad, exactitud y diligencia con que se verifica el servicio y exigir la responsabilidad á que hubiere lugar. Los referidos cuadernos de bitácora y de vapor deberán llevarse del mismo modo que en los buques de guerra.

Art. 30. Además el Gobierno podrá cuando lo creyere conveniente, enviar un Oficial de la Marina de guerra en cada uno de los buques para asegurarse del buen cumplimiento de la Empresa.

Art. 31. Este Oficial será gratuitamente comprendido para todos conceptos entre los pasajeros de primera cámara, y la Empresa le proporcionará un camarote que tenga la independencia necesaria para que pueda llevar el corriente sus trabajos.

Art. 32. Si ocurriesen dudas sobre las salidas, arribadas ú otras providencias facultativas, deberá constar la opinión de dicho Oficial en las actas de las Juntas de Oficiales de la nave, que precisamente habrán de tener lugar con arreglo al Código de Comercio, como asimismo su protesta contra cualquier disposición del Capitán que á su juicio cediese en daño del servicio.

Art. 33. La Empresa se compromete á admitir en cada uno de sus buques, cuando el Gobierno lo exigiere, dos aprendices de maquinista.

Art. 34. Deberán también ser admitidos en los buques los soldados y marineros que el Gobierno destinase á la isla de Puerto-Rico ó Cuba. Los precios que en este caso se abonarán á la Empresa se arreglarán á la tarifa de 7

de Agosto de 1842; pero partiendo de la base de que en vez de los 30 y 35 ps. fs. por soldado ó marinero que en ella respectivamente se señalan, solo se pagarán 17 y 20; todos los demás precios se arreglarán proporcionalmente á estas rebajas.

Art. 35. Si el Gobierno quisiera embarcar, en circunstancias ordinarias, efectos de su servicio, la Empresa no podrá negarse á ello, siendo avisada con 15 dias de anticipación. Para las circunstancias especiales que pudiesen ocurrir tendrá siempre la Empresa reservados y á disposicion del Gobierno en la península y á la del Gobernador Capitan general en la Habana, dos camarotes de primera clase hasta 24 horas ántes de la señalada para la salida del buque.

Art. 36. Por los fletes de efectos abonará el Gobierno á la Empresa los precios corrientes en plaza.

Art. 37. Si el Gobierno necesitase utilizar uno ó más buques de la Empresa, tendrá ésta obligacion de facilitarlos siempre que se le avisare con un mes de anticipación, abonándosele lo que el Gobierno estimare justo, previa tasación de peritos nombrados por las partes: contra la resolución del Gobierno queda salvo á la Empresa el recurso que las leyes establecen.

Art. 38. El Gobierno podrá detener la salida del vapor-correo hasta las doce del dia siguiente del señalado para su marcha: si la detuviese por más tiempo abonará á la Empresa la cantidad de 16.000 rs. vn. por cada dia.

Art. 39. En el caso de guerra podrá el Gobierno disponer de los vapores de la Empresa, indemnizando á esta de su valor, justipreciado en la forma establecida en el art. 37.

Art. 40. Si la ocupacion de los buques fuese tan solo para un servicio especial, se abonará á la Empresa el flete que se estipule de comun acuerdo; si durante este servicio los buques fuesen apresados ó destruidos por el enemigo, el Gobierno abonará á la Empresa su valor total.

Art. 41. En los casos espresados en los dos artículos anteriores y cuando el Gobierno disponga de más de un buque, la Empresa no estará obligada á hacer el número de viajes estipulado en estas condiciones: un arreglo especial, hecho de comun acuerdo, fijará entonces las alteraciones que se hayan de hacer en el número y época de los viajes.

Art. 42. La Empresa no podrá ceder ni enajenar esta concesion sin la previa autorizacion y aprobacion del Gobierno.

Art. 43. Los buques destinados á este servicio quedarán especialmente obligados y afectos al cumplimiento de este contrato, sin que en ningun caso ni por ningun concepto se admita la preferencia de ninguna otra obligacion ni crédito: la Empresa además garantizará el cumplimiento de lo pactado, consignando en la Caja general de depósitos 4 millones de reales en metálico ó en papel del Estado al tipo corriente, segun cotizacion oficial del dia en que se haga la adjudicacion.

Art. 44. El depósito mencionado quedará reducido á 2 millones cuando todos los buques de la línea estén en servicio: esta reduccion se hará proporcionalmente, segun vayan siendo admitidos los vapores de la Empresa.

Art. 45. Si la Empresa dejase de hacer por su culpa una de las expediciones á que queda obligada incurrirá en la multa de 50.000 pesos por la primera vez y de 100.000 por cada una de las sucesivas. Si las faltas fuesen de las ordinarias que pueden nacer en el curso del cumplimiento del contrato, la Empresa incurrirá en una multa de 8.000 pesos por la primera vez y de 16.000 por las sucesivas.

Art. 46. Todas las multas en que incurra la Empresa se entenderán sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que hubiere lugar, y se tomará desde luego su importe del depósito á que se refiere el art. 45.

Art. 47. La disminucion que tenga el depósito por esta causa será repuesta en el término de ocho dias.

Art. 48. En el caso de que la Empresa haya establecido su domicilio fuera de la corte, tendrá en ella una persona competentemente autorizada que la represente en todo cuanto tenga que tratar con el Gobierno respecto de este contrato. Este apoderado deberá estar autorizado con poderes bastantes, no solo para representar á la Empresa, tanto judicial como extrajudicialmente, sino tambien para obligarla en cuantos asuntos ocurran relativos á la ejecucion y cumplimiento del presente convenio.

Art. 49. En pago de este servicio satisfará el Gobierno á la Empresa por cada viaje redondo, ó sea de ida y vuelta, la subvencion que resulte de la subasta. El pago se hará mensualmente por las cajas de la Isla de Cuba con preferencia á cualquier otra atencion.

Art. 50. Los vapores de la Empresa serán preferidos para su despacho en las visitas y oficinas del Estado, debiendo ser atendidos sus capitanes en el momento en que se presenten, suspendiéndose cualquier otro asunto, si fuese necesario, hasta que quede despachado el correo.

Art. 51. Siempre que no resultare perjuicio para los trabajos urgentes de los buques de guerra, los vapores de la Empresa serán admitidos, previo el permiso de la Autoridad de marina, para sus composiciones en los arsenales, diques ó varaderos del Estado, abonando los gastos que ocasionen.

Art. 52. El Gobierno se compromete á no hacer durante el tiempo de este convenio concesiones iguales á las presentes para el establecimiento de otra linea de vapores entre los mismos puntos.

Esto no obstante, si el Gobierno creyere conveniente aumentar el número de viajes, la Empresa tendrá derecho á hacer este nuevo servicio por el precio y con las condiciones estipuladas en el presente contrato. Si la Empresa no aceptare este aumento de viajes, quedará el Gobierno en completa libertad de contratar del modo que crea más conveniente el nuevo servicio, sin que por eso se haga la menor alteracion en el presente contrato.

Art. 54. La duracion del contrato será de ocho años, contados desde la fecha en que principien los buques á hacer servicio. A voluntad del Gobierno, podrá prorogarse el contrato por otros dos años si el estado de los buques lo permitiese.

Art. 55. Los gastos de la escritura y de cuatro copias para el Gobierno serán de cuenta del contratista.

Aprobado por S. M. de acuerdo con el parecer del Consejo de Srs. Ministros. Madrid 6 de Mayo de 1859. =Ulloa.

Modelo de proposicion.

El que suscribe se compromete á hacer el servicio de conducir la correspondencia entre la Peninsula y las islas de Cuba y de Puerto-Rico por la cantidad de.....reales vellon por viaje redondo, ó sea de ida y vuelta, con sujecion al pliego de condiciones aprobado por S. M. para el referido servicio.

(Fecha y firma.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

En la villa y Corte de Madrid, á 16 de Abril de 1859, en el pleito seguido por D. Manuel Delgado Isla con Don Manuel Sanchez Gonzalez, D. Silvestre y Doña Inés Gonzalez, Doña Petra Delgado y D. Manuel Gil como curador de las hijas de esta y de su difunto marido D. Juan Santana Lopez, sobre reivindicacion de bienes; pendiente ante Nos por recursos de casacion interpuestos por el primero y tres de los segundos contra la sentencia de la Sala tercera de la Real Audiencia de Valladolid.

Resultando que Doña Maria Saturia de Isla, como madre, tutora y curadora de su hijo Don Manuel Delgado Isla, y el presbítero D. Manuel Manso Escudero, en concepto de heredero fideicomisario de D. Manuel Delgado Maldonado, abuelo de aquel, otorgaron escritura en 16 de Mayo de 1825 á favor de D. Gregorio Fernandez, vendiéndole en pago de lo que tenia devengado por sus trabajos en la casa y testamentaria del difunto Delgado, una casa ruinosa en la villa de Alaejos y calle de Pastores, valorada en 3.154 reales.

Resultando que Doña Maria Saturia Isla y D. Gregorio Fernandez, como apoderado este de D. Antonio Romarate, permutaron, por escritura de 10 de Agosto de 1825, unas fincas rusticas que respectivamente les pertenecian en el término de la villa de Alaejos, constituyéndose el segundo, mientras no verificaban la entrega de las de Romarate á la Doña Maria Saturia, en mero inquilino y poseedor precario de ellas á nombre de la misma.

Resultando que en virtud de otras transmisiones posteriores vinieron á recaer los bienes que son objeto del pleito en las personas que hoy litigan como demandadas.

Resultando que D. Manuel Delgado Isla, vecino de Alaejos y de 47 años de edad, acudió en 14 de Octubre de 1856 al Juzgado de primera instancia de Nava del Rey, proponiendo demanda para que se declarase correspondiente las tierras, hoy majuelos, comprendidos en la escritura de permuta de 10 de Agosto de 1825, que estaban poseyendo Don Silvestre, Doña Inés Gonzalez y D. José Santana Lopez, condenándoles á que los dejasen libres y desembarazados á disposicion suya, con frutos y rentas desde que los disfrutaban, y nula y de ningun valor la escritura de venta de la casa de la calle de Pastores, otorgada á favor de Gregorio Fernandez en 16 de Mayo de 1825, mandando á su actual poseedor D. Manuel Sanchez la dejara á su disposicion con todas las rentas que de ella hubiese percibido, fundando esta solicitud en la nulidad de las referidas escrituras, porque siendo menor de edad en la fecha de la primera, no podia verificarse válidamente la venta de la casa sin preceder los requisitos legales, y la fijacion del precio, como circunstancia indispensable en todo contrato de su especie, y respecto á la segunda, porque en aquella época era apoderado de su madre el D. Gregorio Fernandez, y pudo retener y retuvo en su poder las fincas dadas á esta en permuta de las que ella entregó á D. Antonio Romarate, de quien era tambien apoderado el Fernandez.

Resultando que los demandados impugnaron esta pretension, pidiendo se les absolviera de ella; reconviendo al mismo tiempo al D. Manuel Delgado Isla para que dejase á disposicion de los tres primeros, tantas fincas de las que su madre Doña Maria Saturia vendió á Don Gregorio Fernandez en 15 de Setiembre de 1825, y de las que

aquel estaba en posesion, cuantas fuesen bastantes á indemnizarles de las que este reclamaba y de sus mejoras y frutos percibidos; excepcionando: primero, no acreditarse el dominio en las fincas reclamadas, como legalmente era indispensable para admitirse en juicio la accion reivindicatoria; segundo, que la venta de la casa se hizo en compensacion y por cuenta de mayor suma que la testamentaria adeudaba al Fernandez, fijando el precio en 3.154 rs.: tercero, que la Doña Maria Saturia vendió á aquel varios pedazos de tierra, que en vida de esta plantó de viñedo dos de ellas y disfrutó todas las de la permuta sin oposicion ni reclamacion alguna del demandante ni de su madre; lo cual acreditaba las adquirió con justo título, y con el mismo las transmitió; y cuarto, la prescripcion por más de 30 años en que las habian estado poseyendo tranquilamente, sin interrupcion y con consentimiento de los que pudieran decirse dueños de ellas, habiéndole dejado D. Manuel pasar, no solo el cuatrienio legal, sino otro tanto tiempo sin hacer gestion alguna en contrario:

Resultando que recibió el pleito á prueba, practicaron las partes las que creyeron conducentes á su respectivo derecho, y en vista de todo, el Juez absolvió á los demandados, declarando improcedente la reconvention propuesta por tres de los mismos, reservándose el derecho que vieren convenirles:

Resultando que la Sala tercera de la Real Audiencia de Valladolid pronunció sentencia en 3 de Mayo de 1858, absolviendo á Don Manuel Sanchez, poseedor de la casa, y condenando á Don Silvestre y Doña Inés Gonzalez y á Don José Santana Lopez, y en representacion de este á sus herederos á que entreguen al D. Manuel Delgado Isla las tres tierras reclamadas, hoy majuelos, con los frutos y rentas desde la contestacion á la demanda, reservándose su derecho respecto de las mismas fincas para que le ejerciten contra sus causantes, si vieren convenirles:

Resultando que contra esta sentencia, en cuanto por ella se absolvía de la demanda á D. Manuel Sanchez Gonzalez, interpuso D. Manuel Delgado Isla recurso de casacion, que despues se ha declarado desierto con arreglo á la ley, no pudiendo, por tanto, ser objeto de esta sentencia:

Y resultando, por último, que Don Silvestre y Doña Inés Gonzalez, Doña Petra Delgado y el curador de la hija de esta, Don Manuel Luis Gil, dedujeron tambien recurso de casacion contra el extremo de la referida sentencia que les condenada á entregar á D. Manuel Delgado Isla tres tierras, hoy majuelos, reclamadas por este, con los frutos y rentas desde la contestacion de la demanda, por creerlo contrario á las leyes 16, 18, y 21, título 29 de la Partida 3.ª, y opuesto á la doctrina legal, admitida como jurisprudencia en el foro «de que en el poseedor se presume siempre la buena fe, mientras lo contrario no resulte»:

Visto; siendo Ponente el Ministro D. Fernando Calderon y Collantes.

Considerando que D. Gregorio Fernandez, de quien derivan su derecho los demandados, no poseyó las fincas de que se trata, ni un solo dia en nombre propio, pues que lo hizo en el de Doña Maria Saturia de Isla, madre del demandante, siendo esta, por tanto, la verdadera poseedora de aquellas, como expresamente se pactó en la escritura ya referida de 10 de Agosto de 1825:

Considerando que por esta razon el tiempo que poseyó precariamente D. Gregorio Fernandez, como inquilino de la Doña Maria Saturia, no pudo aprovecharle para el efecto de la prescripcion, ni agregarse con este propio objeto al que han poseído los bienes los

demandados que no llega á 10 años, no siendo por lo mismo aplicables al caso las leyes, ni la doctrina legal citadas como infringidas.

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto contra la sentencia que pronunció la Sala tercera de la Real Audiencia de Valladolid en 8 de Mayo de 1858: condenamos á los demandados en las costas causadas desde que se declaró desierto el recurso propuesto por D. Manuel Delgado Isla, y en la mitad de las anteriores, y en la otra mitad de estas á este último.

Así por esta nuestra sentencia, de la cual se pasarán copias para su publicacion en la Gaceta y Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino. Sebastian Gonzalez Nandin.—Ramon Maria de Arriola.—Joaquin de Boncali.—Jorge Gisbert.—Antero de Echarri. Fernando Calderon y Collantes.»

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia que antecede por el Ilmo. Sr. D. Fernando Calderon y Collantes, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y su escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 18 de Abril de 1859. —José Calatrabeño.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular número 154.

Los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Comandantes de los puestos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demas dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura de Juan Cebrian y Mira, y José el entendido por el Calderero, sentenciados en rebeldia á seis años de confinamiento menor por los sucesos ocurridos en Tarazona en los dias 2 y 3 de Enero último; poniéndolos á disposicion del Señor Juez de primera instancia de La Roda que los reclama. Albacete 28 de Junio de 1859.—Francisco Cantillo.

Señas de los prófugos.

Juan Cebrian Moraga, de 45 á 50 años de edad, estatura algo mas que regular, pelo poco poblado, ojos pardos, de una grosura regular, su traje es de calzon corto de pañete, chaqueta de lo mismo y pañuelo de yerbas á la cabeza ó montera de pellejo.

José el Calderero, de estatura mas que regular, edad como de 20 años, pelo castaño claro, barba naciente, ojos algo claros; sus ropas son: pantalon de pana ancha, chaqueta de pana ó paño pardo, faja encarnada, sombrero calañés y botas de baqueta.

Otra núm. 155.

Los Señores Alcaldes de los

pueblos de esta provincia, Comandantes de los puestos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca de Francisco Rodriguez, natural de Laijarin cuyas señas se expresan á continuacion, y caso de ser habido lo presentarán en este Gobierno de provincia para remitirlo á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Villacarrillo que lo reclama. Albacete 27 de Junio de 1859.—Francisco Cantillo.

Señas personales.

Edad sobre 30 años, estatura corta, color moreno, pintado de viruelas, ojos negros, chato, viste pantalon blanco con listas estrechas azules, chaqueta corta, sombrero calañés.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Segun lo dispuesto en Reales órdenes é instrucciones vigentes se sacan á pública subasta para su arrendamiento las fincas rústicas del partido de Alcaráz, sitas en la Ossa de Montiel que se expresan á continuacion por la cantidad que á cada una se señala y bajo el pliego de condiciones que es adjunto debiendo celebrarse el remate el dia 31 de Julio próximo de diez á once de su mañana en esta Administracion y en la Ossa de Montiel ante el Alcalde constitucional, Procurador síndico y Escribano ó Secretario de Ayuntamiento.

FINCAS QUE SE CITAN.

Núm. del inventario.	Bienes del Estado.	Rs. Vn.
23	Una viña de dos mil vides en el pago de las Viejas término de la Ossa de Montiel que perteneció á Maria Josefa Gimenez, en	20
24	Una tierra de tres fanegas de cabida en dicho término y de la misma procedencia que la anterior, en	15
25	Una id. de dos fanegas de cabida sita en las heras del hondo del citado término y de igual procedencia en	8
26	Otra id. de tres fanegas en el sitio de los llanos de las Viñas del mencionado término y procedente de Lorenzo Martinez en	6
27	Un tajon de tierra de tres fanegas de cabida en el sitio de la cueva de las Granjas del referido término y que perteneció á Alfonso Paz, en	15

Albacete 28 de Junio de 1859. Ramon Lopez Borreguero.

Pliego de condiciones que ha de regir en la subasta en arrendamiento de las fincas rústicas de menor cuantia, pertenecientes al Estado, que ha de celebrarse el dia 31 de Julio próximo de diez á once de su mañana.

1.ª

El remate se celebrará en esta capital ante el Administrador principal de propiedades y derechos del Estado, oficial 1.º interventor y Escribano de Hacienda y en la Ossa de Montiel ante el Alcalde constitucional, Procurador Síndico y Escribano ó Secretario de Ayuntamiento.

2.ª

No se admitirá postura menor que la señalada á cada una de las fincas que resulta de los antecedentes que obran en esta Oficina

3.ª

Ademas del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.ª

El rematante recibirá la finca con expresion de las casas, chozas, tapias, norias y demas que contengan y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notaren al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del pais.

5.ª

El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del arriendo, pero deberá afianzar á satisfaccion de la Administracion de Bienes nacionales la seguridad de su contrato.

6.ª

El arriendo será por el tiempo de tres años y dará principio tan luego como en el expediente haya recaido la aprobacion superior.

7.ª

Si las fincas despues de arrendadas se vendiesen, estará obligado el comprador á cumplir lo que determina la Real orden de 30 de Abril de 1856.

8.ª

No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos, ni á los extranjeros sino renuncian los derechos de su pabellon,

9.ª

No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja ni solicitar pagar en otros plazos ni en otra especie que lo estipulado, que deberá ser en moneda de oro ó plata. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizado por extension de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto,

10.ª

En el caso de que el arrendatario no cumpla la obligacion de pago en los términos contratados, quedará sujeto á la accion que contra él intente la Administracion y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diese lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

11.ª

El arrendatario no sufrirá otros deservos que el pago de derechos al Escribano y Pregonero, el papel que se invierta en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

12.ª

Queda tambien sujeto el arrendatario á las demas condiciones que particularmente se hallan establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre del pais siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego,

13.ª

Las contribuciones ordinarias que afecten á las fincas de que se trata, será de cuenta del arrendatario el pago de ellas.

Albacete 28 de Junio de 1859. Ramon Lopez Borreguero.

PARTE NO OFICIAL.

HISTORIA DE LA GUERRA DE ITALIA.

LA LECTURA PARA TODOS.

SEMANARIO ILUSTRADO.

Sale todos los sábados en 16 páginas de á folio con 48 columnas y 4 grabados.

Precios: Madrid, tres meses, 8 rs.; seis meses, 15; un año, 28.—En provincias, franco de porté, tres meses, 12; seis, 24; un año, 38.

IMPRENTA DE LA UNION.

Calle del Rosario, número 10.